



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cusco
Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención

SALA MIXTA DESCENTRALIZADA -SANTA ANA

EXPEDIENTE : 00357-2023-0-1010-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : ROGER MUÑOZ BACA.
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL CUSCO,
RED DE SERVICIOS DE SALUD DE LA CONVENCION,
DEMANDANTE : PALOMINO MANRIQUE, MARY CARMEN
PONENTE : MEZA MONGE.

Resolución N° 07.

Quillabamba, 02 de noviembre de 2023.

La Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA DE VISTA

VISTO: El presente proceso venido en apelación.

1. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

Es materia de apelación la sentencia de fecha 20 de setiembre de 2023, contenida en la Resolución Nro. 05, en el extremo que declaró (Fs. 31/38):

- “1. Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **Mary Carmen Palomino Manrique**, contra la Red de Servicios de Salud la Convención con citación del Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco.*
- 2. En consecuencia, **ORDENO** que la entidad Red de Servicios de Salud la Convención mediante su director, cumpla con pagar al demandante **Mary Carmen Palomino Manrique**, lo dispuesto en la Resolución N° 052-2022-RSSLC/UGDPH, esto es, la suma de S/. 5,446.30 soles.*
- 3. De igual modo, **ORDENO** que la entidad demandada la Red de Servicios de Salud la Convención, **cumpla** con pagar los **intereses legales** desde que son exigibles.*
- 4. Todo ello, dentro de los quince días de consentida o ejecutoriada sea la presente y conforme al trámite establecido en artículo 46 al 48 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, D. S. 011-2019-JUS. Sin costas ni costos.- **Tómese Razón y Hágase Saber.**”*

2. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

2.1 La Procuradora Pública del Gobierno Regional del Cusco, presentó escrito de fecha 28 de setiembre de 2023, interponiendo recurso de apelación con la pretensión de que la sentencia sea revocada y reformándola declarar infundada la demanda, invocando –entre otros- los siguientes argumentos (Fs. 45/55):



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cusco
Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención

Fundamentación del error de hecho o de derecho en que ha incurrido la sentencia

- o La sentencia incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso.
- o Se vulnera el principio de congruencia procesal.

Sobre el cumplimiento de la resolución N° 052-2022-RSSLC/UGDPH

- o Estando a la revisión de los actuados de la demanda, en atención al decreto de urgencia N° 53-2021, para el cumplimiento de lo dispuesto en dicho marco normativo, el Director Ejecutivo de la Red de Servicios de Salud La Convención, emite la resolución N° 304-2021-RSSLC/UGDPM-DE mediante el cual comunica a los jefes de las micro redes y demás implementar acciones para el estricto cumplimiento de lo dispuesto.
- o El derecho a la prueba es la piedra angular dentro de un proceso, corresponde la carga de la prueba a quien afirma hechos.

Del pago de los intereses legales.

- o Debe concurrir la imputabilidad del deudor y la posibilidad del cumplimiento de la obligación.
- o No existe un retraso culpable, ya que el deudor se encontraba imposibilitado de cumplir en atención a la normativa que prohibía dicho pago.

3. ANTECEDENTES:

3.1. La demanda.

Mediante escrito de fecha 14 de julio de 2023, el recurrente **Mary Carmen Palomino Manrique** interpuso demanda contenciosa administrativa en contra la Red de Servicios de Salud – La Convención, con citación del Procurador Público para asuntos judiciales del Gobierno Regional del Cusco con las siguientes pretensiones (Fs. 1/23):

Pretensión principal:

- o Que, la Dirección Ejecutiva de la Red de Servicios de Salud La Convención, de cumplimiento y ejecute el pago de los Servicios Complementarios en Salud, correspondiente a los meses junio, julio, agosto 2021, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 052-22-RSSLC/UGDPH, mediante el cual, se ha reconocido la DEUDA PENDIENTE DE PAGO, a favor de la recurrente por un monto de S/5,446.30

Pretensión Accesorio:

- o Que, se disponga el pago de los intereses legales de los montos no pagados a partir de la fecha que se generó el derecho (junio, julio, agosto-2021) hasta la fecha de la ejecución de la sentencia.

Ampara sus pretensiones con los siguientes argumentos:

- Que, la demandante servidora de la Red de Servicios de Salud La Convención, de la Gerencia Regional de Salud Cusco, Gobierno Regional Cusco, cargo de obstetra, conforme lo acredito con la Adenda N° 012-2022-RSSLC/UGDPH, mediante el cual tengo la condición de contratada a partir del 10 de marzo del 2021 a plazo Indeterminado, adjunto al presente, con dicho contrato se demuestra objetivamente que laboré en la entidad demandada como servidora del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057-Contrato Administrativo de Servicios, en el periodo en el que se generó el derecho de los Servicios Complementarios en Salud, correspondiente a los meses junio, julio y agosto del 2021.
- El primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Perú, establece: el trabajador tiene derecho a una remuneración justa equitativa



Corte Superior de Justicia de Cusco
Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención

y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Disposición concordante con el numeral 2 del artículo 26° de la carta magna que dispone: "En la relación laboral, se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley". En el presente caso, los Servicios Complementarios en Salud para los profesionales de la salud, fue aprobado por el artículo 3 del Decreto de Urgencia 053-2021. Por lo que la entidad demandada Unidad Ejecutora 404 - Red de Servicios de Salud La Convención, deberá cumplir lo peticionado.

- Qué, en el contexto de la pandemia del Covid-19, el Gobierno central promulgó el Decreto de Urgencia N° 053-2021-Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera en recursos humanos y formación en salud como respuesta ante la emergencia sanitaria por la Covid-19. El marco legal en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 del artículo 3° dispone lo siguiente:
- En el marco del Decreto de Urgencia N° 053-2021, los establecimientos de del primer nivel de atención el Ministerio de Salud y Gobiernos Regionales han procedido con las acciones inmediatas con la finalidad de continuar garantizando la atención de salud durante la ampliación de la emergencia sanitaria generada por la SARS-Cov-2.
- De conformidad al dispositivo legal peticionado y frente a presencia e incremento de casos de Coronavirus en la provincia de La Convención, el Director Ejecutivo de la Red de Servicios de Salud La Convención, M.C. Alexis Armando Pro Gil, emitió el Radiograma N° 304-2021-RSSLC/UGDPH, mediante el cual comunicó a los jefes de Micro Redes, jefes de EESS y personal de salud de establecimientos de salud categorizados como I-3 y I-4 del ámbito de la Red de Servicios de Salud La Convención, la implementación de los Servicios Complementarios en Salud de los profesionales de la salud y las Prestaciones Adicionales de los técnicos y auxiliares de salud. De igual, forma los jefes de Micro Redes, jefes de EESS y jefes de personal de los EESS han procedido conforme los requisitos establecidos en el artículo 3° del Decreto de Urgencia 053-2021; en atención a ello, el personal de salud realizó la programación y ejecución de actividades.
- De acuerdo a lo establecido en el Decreto Urgencia N° 053-2021, más aún, habiéndose emitido el Radiograma N° 304-2021-RSSLC/UGDPH, suscrito por el Director Ejecutivo de la entidad; los jefes de Micro Redes, jefes de EESS y personal de salud de los establecimientos categorizados 1-3 y I-4 de los la Red de Servicios de Salud La Convención, han procedido en implementar los Servicios Complementarios en Salud, para el cual realizaron la programación de roles y turnos, además la ejecución de actividades en los meses de junio, julio y agosto del 2021, con la finalidad de atender la demanda insatisfecha de pacientes e incrementar la oferta de los servicios en salud que se necesitaban para la atención de casos sospechosos confirmados de casos de coronavirus.
- La entidad debe abonarle el pago de intereses legales.

3.2. La demanda fue admitida a trámite mediante la resolución Nro. 01 de fecha 03 de agosto de 2023 en la vía del proceso urgente de acuerdo al TUO del D.S. N° 011-2019 (Fs. 24/25).

3.3. Las Contestaciones.

Mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2023 la Red de servicios de Salud La Convención absuelve el traslado de la demanda, negándolo en todos sus extremos (folios 27/31).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cusco
Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención

Posteriormente, mediante resolución N° 02 de fecha 25 de agosto de 2023 se da por absuelto el traslado de la demanda por parte de la Red de Servicios de Salud La Convención, y se declara omiso al Procurador Público del Gobierno Regional de Cusco (Fs. 32).

4. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

Aspectos Previos. –

- Se advierte que la parte apelante impugna el extremo referido al cumplimiento de la Resolución Directoral N° 052-2022-RSSLC/UGDPH. Así expuesto, la parte apelante ha centrado sus agravios en los siguientes aspectos: **(i)** Fundamentación de error de hecho y de derecho incurrido en la sentencia, y **(ii)** los intereses legales.

- Consecuentemente, esta Sala Superior solo se circunscribirá en determinar solo los aspectos apelados, conforme lo establece el principio de apelación limitada que rige nuestro sistema recursivo¹ y el principio “*Tantum Appellatum Quantum Devolutum*”².

a) Respetto de la Fundamentación de error de hecho y de derecho en que ha incurrido la sentencia.

- Tomando en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional N° 728-2008-PH/TC, donde señala que “(...) *el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de los justiciables frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en los datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que derivan del caso, precisando que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en la motivación aparente, lo cual se configura cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento factico o jurídico.*”

¹ En el sistema de apelación limitada, el caso es distinto. Nigido, señala “la apelación no tiende a un nuevo examen de la causa sino simplemente a una revisión directa de la sentencia al objeto de determinar si esta, tal y como esta emitida, se encuentra verdaderamente afectada por la injusticia que afirma el perdedor ... Pero es un grado de jurisdicción limitado, en cuanto el juez superior no conoce *ex novo* de la causa como en el otro tipo de apelación, sino que se limita a verificar si, por los motivos indicados por el apelante con relación al material procesal de primera instancia, la decisión apelada es exacta” citado por GARBERI LLOBREGAT, José; GONZALES-CUELLAR SERRANO y otros. “Apelación y casación en el proceso civil”. Editorial COLEX. Madrid 1994. 32.

² Sobre este Principio señala Vescovi: “Dentro del principio dispositivo se incluye este que se menciona como el de “*tantum devolutum quatum appellatum*”, puesto que significa que el efecto devolutivo, que traslada los poderes de decisión al tribunal superior, está limitada por la apelación. También se expresa diciendo que el agravio es la medida de la apelación” VESCOVI, Enrique. Los Recursos Judiciales. Ediciones de Palma Bs. As. 1988 p. 159



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cusco

Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención

- De lo señalado, este colegiado debe analizar si en el presente caso la sentencia recurrida recae en vicio procesal en cuanto a la falta de motivación o motivación aparente. Se advierte de la sentencia recurrida que, el A quo ha analizado los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante:

“Mediante Resolución Gerencia Regional N° 069-2021-GR CUSCO/GRPPM, de fecha 31 de diciembre del 2021 la Gerente Regional de Planeamiento y Presupuesto y Modernización del Gobierno Regional del Cusco; resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA EN EL NIVEL FUNCIONAL PROGRAMÁTICO: Autorizar, una modificación presupuestaria en el nivel funcional programático en el Presupuesto Institucional del Pliego 446: Gobierno Regional de Cusco, para el Año Fiscal 2021.

5. En atención al informe N° 17-2022-UNIDAD DE ECONOMIA/RSSLC, mediante Memorándum N° 006- 2022-RSSLC/DA, de fecha 07 de febrero del 2022. el director Administrativo de la RSSLC solicita al jefe de la Unidad de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano de la RRSCLC un informe detallado de reconocimiento de deuda en favor de los beneficiarios que se adeuda por concepto de pago de horas complementarias respecto a los meses de junio, julio y agosto de! 2021, toda vez que los Expedientes N°s 2636, 2044, 2645 y 2846 por un monto de S/. 2'274,501 (Dos Millones Doscientos Setenta y Cuatro Mil Quinientos Noventa y Uno) no han sido girados al 31 de diciembre del 2021.

6. También, en atención al mismo Informe N° 17-2022-UNIDAD DE ECONOMÍA/R5SLC y Memorándum N° 006-2022- RSSLC/DA, mediante Informe N° 010-2022-RSSLC-UGDPH, de fecha 08 de febrero del 2022, el Jefe de la Unidad de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano de la RRSCLC requiere reconocimiento de deuda al Director Ejecutivo de la RSSLC, respecto de los servicios complementarios de salud de los profesionales correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del arto 2021. En atención a ello se emite la resolución materia de cumplimiento, donde aparece la actora como acreedora del monto de S/. 5,446.30 soles.

7. La demandante ha acreditado con la resolución materia de cumplimiento N° 052-2022-RSSLC/UGDPH que tiene derecho a exigir el pago del monto reconocido y habiendo cumplido con agotar la Vía Administrativa mediante la Carta de fecha 07 de junio del 2023, la cual fue presentada en fecha 08 del mismo mes y año (fojas 16) y hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna pese al tiempo transcurrido, con lo cual se ha cumplido con el agotamiento de la vía Administrativa. (...)”

- Por otro lado, se advierte que mediante resolución N° 02 de fecha 25 de agosto de 2023, se declara omiso al Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco, al no haber absuelto el traslado de la demanda, pese a haber sido debidamente notificado con la demanda y anexos, conforme se advierte del cargo de notificación (folios 26). En ese sentido, el agravio referido a que, no se han tomado en cuenta las pruebas aportadas por la parte apelante, no es amparable, pues la parte demandada no ha ofrecido



ningún medio probatorio para ser valorado por el A quo. En ese sentido, se advierte un adecuado análisis de los medios probatorios ofrecidos por la parte actora.

- Ahora bien, conforme se ha considerado en la Resolución Directoral materia de cumplimiento, la demandante ha formado parte del personal profesional CAS – Servicios Complementarios, de la Red de Servicios de Salud, en los meses de junio, julio y agosto de 2021; motivo por el que se reconoció la deuda pendiente de pago para dichos profesionales, correspondientes a los meses antes señalados. De igual forma, se ha evaluado los preceptos normativos que autorizan la procedencia del reconocimiento del pago adeudado a la recurrente.
- En consecuencia, se advierte una suficiente y adecuada motivación, con una fundamentación congruente con lo demandado por la parte actora, no habiéndose vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como, tampoco se advierte una vulneración al debido proceso, pues la parte demandada ha hecho uso de su derecho de defensa y contradicción conforme a ley, dentro del plazos establecidos para el presente proceso; en ese sentido, la recurrida ha sido emitida conforme a derecho.

b) Sobre los intereses legales.

- Respecto a los intereses se tiene que, conforme la decisión de fondo expuesta en la resolución venida en grado de apelación, la demandada no cumplió su obligación, contraviniendo el artículo 1220 del Código Civil, incurriendo por tal motivo en mora, generando la obligación establecida en la norma pertinente. Por lo que corresponde el pago de los intereses legales respectivos.

c) De las restricciones establecidas en las leyes de presupuesto público.

- Por último, la parte apelante también hace referencia a las prohibiciones establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto Público para el año 2023 y la Ley General de Presupuesto.
- Ante ello, no se puede negar que a través de la dación de las normas para el presupuesto público existan restricciones y prohibiciones; sin embargo, dichas normas -como el presente caso- que crean derechos o beneficios a favor del trabajador, son



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cusco
Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención

creados o emanados -precisamente - por el poder ejecutivo, en un tiempo y condición determinada, entonces el órgano jurisdiccional haría mal en desconocer dichos beneficios -que con el tiempo- se han convertido en derechos irrenunciables en favor del trabajador, dicho beneficios o derechos irrenunciables, se superponen a toda ley de presupuesto anual.

- Sin embargo, esta conclusión no obsta que al ejecutar la sentencia -de ser el caso- se observe el procedimiento establecido en la normativa procesal correspondiente para el pago de los adeudos por parte del Estado, regulado en el artículo 46 al 48 del D.S. N° 11-2019-JUS.

5. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y con las facultades conferidas a esta Sala por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, se **RESUELVE:**

5.1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 20 de setiembre de 2023, contenida en la Resolución Nro. 05, en el extremo que declaró (Fs. 31/38):

- “1. Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **Mary Carmen Palomino Manrique**, contra la Red de Servicios de Salud la Convención con citación del Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco.*
- 2. En consecuencia, **ORDENO** que la entidad Red de Servicios de Salud la Convención mediante su director, cumpla con pagar al demandante **Mary Carmen Palomino Manrique**, lo dispuesto en la Resolución N° 052-2022-RSSLC/UGDPH, esto es, la suma de S/. 5,446.30 soles.*
- 3. De igual modo, **ORDENO** que la entidad demandada la Red de Servicios de Salud la Convención, **cumpla** con pagar los **intereses legales** desde que son exigibles.*
- 4. Todo ello, dentro de los quince días de consentida o ejecutoriada sea la presente y conforme al trámite establecido en artículo 46 al 48 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, D. S. 011-2019-JUS. Sin costas ni costos.- **Tómese Razón y Hágase Saber.**”*

5.2. Y lo devolvieron. **T.R. y H.S.**
SS.JJ.SS.

MEZA MONGE
(Juez Ponente)

ALVAREZ MENDOZA
(Juez Superior)

OCHOA MUÑOZ
(Juez Superior)